

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/20/2025

ACTOR: GABRIEL ROSETE BAUTISTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE
OBRAS Y REGIDORA DE EQUIDAD DE
GÉNERO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
PERAS, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², las alegaciones vertidas en el escrito signado por el actor **Gabriel Roste Bautista**, en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca³, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a la terminación anticipada de su mandato, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha veintiséis de enero del

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Instituto Electoral.

³ En lo subsecuente Ayuntamiento.

presente año.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea de elección. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Honorable Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

1.2. Demanda. El siete febrero, el hoy promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, el cual quedo registrado con la clave **JDCI/20/2025**, a fin de controvertir actos atribuidos al Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento, quien reclama la supuesta obstrucción al cargo, discriminación, violencia política y abuso de autoridad.

1.3. Acuerdo plenario de medidas de protección. mediante acuerdo plenario de fecha trece de febrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ordeno las medidas de protección a favor del actor.

1.4. Propuesta al pleno. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, se ordenó proponer al pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del Juicio que nos ocupa, al Instituto Electoral, para que, en uso de sus facultades, siga conociendo y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda del actor.

2. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

3. MANIFESTACIONES DE PARTE ACTORA

En el presente juicio el ciudadano **Gabriel Rosete Bautista**, con carácter de **Regidor de Hacienda Municipal** del *Ayuntamiento*, refiere que, desde que asumió el cargo, ha sido víctima de tratos diferenciados, discriminatorios, omisiones y acciones de violencia política por parte del Síndico Municipal, Regidor de Obras y de la Regidora de Equidad y Género del citado Municipio.

En esa tónica, manifiesta que, el día veintiséis de enero el Síndico Municipal, Regidor de Obras y de la Regidora de Equidad y Género del *Ayuntamiento*, se encontraban con personas armadas en una asamblea en la explanada del Palacio Municipal y señala que el punto a tratar era la Terminación Anticipada de Mandato de la Regiduría de la que esta a cargo.

Empero, indica que, le bloquearon el acceso a su oficina en el palacio municipal, el cual acordonaron con una cinta amarilla el acceso al palacio.

Derivado de lo anterior, manifiesta que, lo estaban buscando para coaccionarle y que renunciara a su cargo como Regidor de

Hacienda, pues señala que, la autoridad responsable el nueve de enero llevarían una nueva elección.

Finalmente, indica que, el veintisiete de enero, acudió al palacio municipal para ejercer su cargo como Regidor de Hacienda, pero para su sorpresa señala que desde lejos se encontraba acordonado con cinta amarilla y custodiado por personas armadas, y recibiendo ordenes por el Síndico Municipal del *Ayuntamiento*.

4. VIA PARA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN DE MANDATO.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente escrito que nos ocupa al Instituto Electoral**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios

Así, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Electoral**, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Esto es, del análisis al escrito del actor, se advierte que solicita la intervención de este Tribunal sobre un acto que debe observarse al momento de calificar si es válida o no la terminación anticipada de su mandato.

Ahora bien, en dicho expediente, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Instituto Electoral mediante oficio **IEEPCO/DESNI/622/2025 y anexos**, informó que mediante escrito identificado con número de folio 000554, presentado el pasado diecisiete de febrero en la oficialía de partes de dicho instituto, autoridades tradicionales y auxiliares de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, le hicieron de su conocimiento, que el veintiséis de enero, realizaron la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, en consecuencia el nueve de febrero siguiente realizaron la elección de autoridades sustitutas, solicitando la validación de dicha terminación.

Por lo anterior, será dicha autoridad quien determine si la terminación anticipada reúne los requisitos que deben satisfacerse para considerar como válida una decisión de esa naturaleza como son:

- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito.

- Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleístas.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por el actor, se advierte que, es el Instituto Electoral, quien debe de conocer de los planteamientos realizados en su escrito recibido en la oficialía de parte de fecha siete de febrero ya que, al momento de analizar respecto de la validez o no de la terminación anticipada de mandato, deberá atender lo planteado por el actor.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de terminación de mandato de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la terminación.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta el actor, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con dicha terminación de su mandato, la cual, como ya se precisó, será el Instituto Electoral quien realice dicho tamiz y, con ello en su momento determine la validez o no de la misma.

5.1. REENCAUZAMIENTO.

Tomando en cuenta que la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁶.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar** el presente juicio que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

Para ello, se ordena deducir copia certificada de las constancias relativas al escrito signado por del actor recibido en la oficialía de partes de fecha siete de febrero, así como sus anexos, en

⁶ Jurisprudencia 12/2004 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

sustitución de las originales, las cuales deberán ser **remitidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor, de conformidad con la normativa señalada, una vez hecho lo anterior, **deberá informar, remitiendo las constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**

5.2. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Ahora bien, **mediante acuerdo plenario de fecha trece de febrero**, en el presente expediente **JDCI/20/2025**, este Tribunal dicto las medidas de protección a favor del actor.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Instituto Estatal** vigilar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas en el acuerdo plenario de trece de febrero.

Por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca **copias certificadas** del acuerdo plenario de trece de febrero, la cual deberá ser remitida al Instituto Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad señalada como **responsable**, al **Instituto Electoral** y a las autoridades vinculadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**



Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.